

Derecho sobre consumos.

2.º Sobre el Consumo de todos los efectos no sugetos al derecho de Alcabala se establece un nuevo derecho general denominado *de consumo* que se cobrará en todos y cada uno de los pueblos, villas, y ciudades del Estado. (c)

3.º Todos los efectos sugetos por las leyes al pago del derecho dealcaba son relevados, esentos y libres del derecho *de consumo*. (d)

4.º No estan sugetos al derecho de alcabala ni de consumo las lanas que son producción nacional, ni el algodón extranjero de semilla negra, ni los azogues, ni el cobre en pasta, ni aquellas máquinas é instrumentos de las artes que no saben ó no acostumbran hacer los artistas mecanicos del pais.

5.º Los efectos que tocaren de transito ó en escala en alguna ciudad, villa, ó lugar del Estado nada pagarán por alcabala ni por consumo.

6.º Los efectos introducidos para consumirse en algun lugar del Estado que no habiendo podido consumirse en el todo ó parte saquen á otro lugar no pagarán, ó si han pagado recobrarán el derecho de alcabala ó de consumo que hubiesen pagado en razon de la cantidad que efectivamente se trasportare.

7.º La cuota del derecho de consumo que se asigna en general es á razon de un seis por ciento sin que se pueda ja mas subir de hay por ley general en ningun caso. (e)

8.º Solo á peticion del Gobierno ó de algun Ayuntamiento ó gremio de productores se podrá subir á lo mas hasta un seis por ciento sobre alguno ú otro renglon de generos en particular que de pronto y visiblemente perjudique á la moral, á los medios de subsistencia ó á las fortunas de los individuos, á la agricultura, industria ó producción de riqueza del pais, de lo cual ministran ejemplo los tres artículos siguientes.

9.º En consecuencia la matanza de cualquiera hembra no vieja de ganado bacuno pagará á mas de la alcabala el tres por ciento de su valor; pero si fuere ternera la que se mata se pagará el seis por ciento de su valor por razon del perjuicio que á la producción de riqueza trae matar hembras mas

ó menos fructíferas.

10.º Los licores y bebidas capaces de embriagar á mas de la alcabala ó consumo pagarán respectivamente un seis por ciento por el perjuicio que trahen á la civilizacion y á la moral publica y privada.

11.º Las camisas, chalecos, pantalones y demas vestidos y ropa hecha, pagarán á mas de la alcabala ó consumo un seis por ciento: como tambien las botas y zapatos, azadones, achas, rejas, chapas, llaves, candados, gosnes y demas obra de serrajería; por el perjuicio que causan á los medios de subsistencia de muchos artistas mecanicos.

12.º Sobre los efectos que se vayan conociendo ser menos capaces de perjudicar á la moral, á los medios de subsistencia de los individuos ó á la mantencion y progreso de la agricultura é industria de cada pueblo del Estado, se irá rebajando uno y otro derecho por leyes mas particularmente detalladas. El gobierno, los Ayuntamientos, los gremios de productores y cualquiera ciudadano ilustrará al Congreso con las observaciones que se les ofrecen en la materia.

13.º Lo mismo y por iguales tramites se irá practicando en detall respecto de cada uno de los renglones de consumo segun su mayor ó menor necesidad, utilidad y demas circunstancias atendibles con relación al Estado, á sus pueblos é individuos. El gobierno, los Ayuntamientos, los gremios y cualquiera ciudadano ilustrará en la materia al Congreso con las observaciones que les ocurran.

14.º El café y el the que se produce en el Estado sera desde luego libre de los derechos de alcabala y de consumo. El café y el the que es producto nacional pagará solo un seis por ciento de alcabala, por razon de lo que favorecen á la moral, substituyendo los licores fuertes.

15.º Para el cobro de este derecho nombrará bajo su responsabilidad cada Ayuntamiento un receptor. Por ahora mientras no se publica la constitucion lo será el de alcabalas.

16.º Este tendrá sobre el total colectado un dos y medio por ciento.

17.º Dará cuenta mensual al Ayuntamiento y al Gefe Administrador general de la hacienda, que por ahora lo es por comision del gobierno el de alcabalas.

LIBRERIA DE ESTADOS UNIDOS
"ALFONSO REYES"
CALLE 1025 MONTECUCUL, ABOGADO

18.º El Ayuntamiento velará bajo su responsabilidad sobre la buena, arreglada, justa y comedida recaudacion.

19.º De los efectos producidos en el recinto de la misma ciudad, villa ó lugar [mientras que los Ayuntamientos presentan al Congreso otros mejores metodos de poderlo mas exactamente hacer sin vejacion de los individuos] se cobrará este derecho de consumo conforme á simples relaciones de los productores ó vendedores de ellos, que rectificará el Ayuntamiento, si fuesen notablemente distantes de la apariencia y comun juicio. Del consumo de los demas efectos se cobrará este derecho á su entrada en el lugar.

20.º En cuanto á los derechos de alcabala y de consumo se admitirán por los Ayuntamientos los ajustes ó contratos llamados comunmente *iguales*, que propongan los labradores, comerciantes, trajineros, productores ú otros cualesquiera particulares, con tal que sean equitativos á juicio del mismo Ayuntamiento; y sobre las cantidades inmediatamente enteradas á virtud de tales contratos, no llevará el receptor el dos y medio por ciento que le está asignado sobre el total de dichas contribuciones por razon del trabajo de cobrarlas.

21.º La defraudacion de este derecho queda sujeta á las mismas penas que en materia de alcabala, tabaco, y demas contribuciones, significado bajo el nombre de contrabando: y se procederá en su caso en la misma forma que prescriben las leyes vigentes.

22.º El producto neto de este derecho en cada pueblo, villa, ó ciudad se dividirá en tres partes: la una será puesta en el arca de tres llaves destinada á custodiar propios y arbitrios del lugar para objetos de su particular utilidad; y las otras dos se remitirán á la tesoreria general del Estado para sus gastos.

23.º Cada Ayuntamiento dará cuenta de los ramos de propios y arbitrios que obtiene y de su destino: informando en particular de la conveniencia ó inconvenientes de cada uno para disponer sobre todos lo que sea debido é importe al bien estar de los pueblos respectivamente: aboliendo los mal sentados, desiguales ó nocivos á la produccion de riqueza.

TIT. III.

Contribucion sobre productos.

24.º Queda abolida la contribucion directa de la ganancia de tres dias cada un año establecida por ley de 27. de junio de 1823. sobre rentas, sueldos, salarios, jiros é industrias personales de los individuos de cualquiera clace, sexo ó edad.

25.º En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual sobre todos los productos, rendimientos y ganancias liquidas de los habitantes del Estado.

26.º Se ecsimen de este derecho todos los individuos cuyos productos, rendimientos y ganancias no lleguen á cien pesos anuales.

27.º El cobro de esta contribucion queda á cargo de los Ayuntamientos que lo harán de oficio conforme á listas autorizadas que se conservarán en el archivo, se fijarán en paraje publico y se remitirán al Congreso y al gobierno, para que se tengan presentes en todo caso de contabilidad y tambien en cuanto al ejercicio de los derechos civiles.

28.º Para poder votar en las juntas populares primarias se requiere pagar á lo menos el *minimum* de la contribucion directa.

29.º Para tener voz pasiva ó para ser nombrado popularmente á cualquiera cargo ó comision de confianza publica se requiere pagar *el duplo del minimum* de la contribucion directa.

30.º Para ser nombrado popularmente alto funcionario, esto es, Gobernador, Teniente Gobernador, Diputado, Censor, Procurador sindico general, y Consejero de Estado se requiere pagar *el triplo del minimum* de la contribucion directa.

31.º Los individuos reputados literatos por formal calificacion publica ó por notoriedad, se consideran gozar en los productos inmaterialés de su industria un rendimiento triplo del *minimum* de la contribucion directa.

32.º El cobro de esta contribucion directa se hará con arreglo á los simples dichos de los contribuyentes. Si su dicho distare notablemente de la cantidad del producto, renta ó ganancia que parece á juicio comun deber rendir anualmente sus giros é industrias, el

Ayuntamiento la reformará por un cálculo prudencial según lo aparente al juicio común, á lo cual se estará por aquella vez sin recurso.

33.º Del total producto de esta contribucion en cada pueblo, villa, lugar ó distrito pertenece á sus propios y arbitrios una tercera parte: la cual se custodiará en el arca de tres llaves destinada á propios y arbitrios: las otras dos partes pertenecen al Estado y se remitirán por el Ayuntamiento á la tesorería general.

34.º En su lugar se establece una contribucion directa de uno por ciento anual de los productos, rendimientos y ganancias líquidas de los habitantes del Estado.

TIT. IV.

De la Administracion.

31.º De la seguridad, custodia, é inversion de la dicha tercera parte de los derechos de productos y de consumo será responsable el Ayuntamiento. El nombrará mayordomo que lleve cuenta y razon, y conserve en su poder una de las tres llaves de la arca: otra llave tendrá el regidor mas antiguo; y otra el primer alcalde mientras la constitucion no previene otra cosa.

35.º Cada lunes ó primer dia hábil de la semana al tiempo de la sesion ordinaria se introducirá en el arca permanente allí en la sala de Ayuntamiento lo caído de estos derechos y de todos los demas ramos de propios y arbitrios y se sacará lo nesecario para gastos de aquella semana con la debida cuenta y razon.

36.º Cada año remitirá el Ayuntamiento con su informe el dia ultimo de diciembre al tesorero general la cuenta respectiva de entradas y gastos para su revision, y luego pasará al Gobernador quien con su informe lo dirigirá al Congreso para su ultima definitiva aprobacion.

37.º No hará el Ayuntamiento gasto ó asignacion alguna de dichos caudales sin particular espresa licencia del Congreso ni aun la dotacion de secretario.

38.º Desde luego señalará el Congreso la cantidad que pida cada Ayuntamiento para competente dotacion de escuela de primeras letras, donde no la haya, ó donde esté dotada escaseamente.

39.º En segundo lugar concederá el Congreso la licencia para los gastos necesarios á la construccion ó reparo de carcel segura y comoda para custodia y trabajo honesto, y no afliccion y tormen-

to de los reos, 6 detenidos como tales durante el proceso.

40.º Sucesivamente irá decretando el Congreso las demas obras, establecimientos y gastos que los Ayuntamientos le informasen ser necesarios.

41.º Para estos informes y los de los artículos 12, 13 y 23 el Ayuntamiento se asociará de todos aquellos vecinos que con sus conocimientos puedan contribuir á ilustrar la materia de que se trata.

TIT. V.

De la baja y extincion de estas contribuciones.

42.º El primer objeto de las dos dichas contribuciones y de su cuota actual es precaver el repentino desnivel que en el sistema de contribuciones ya usadas en el Estado, podria inducir la ley de 4 de agosto de 1824 sobre clasificacion de rentas: manteniendo el metodo usado solo mientras que con todo conocimiento y evitando errores y vejaciones se puede ir substituyendo el metodo mas suave, mas igual, mas seguro y mas provechoso á la produccion de riqueza y alivio de los individuos.

43.º El otro objeto de las dos dichas contribuciones y la razon de su cuota actual, es llenar el vacio grande que ahora deja la repentina nulidad temporal, é incertidumbre de las demas contribuciones aun no efectivas para el socorro del Estado, ni calculables todavia con esactitud.

44.º El tercer objeto es extinguir en pronto la contribucion de los tres dias de ganancia impuesta por la citada ley de 27. de junio de 1823, como tambien la desigual contribucion de pulperias, los derechos de quintos de oro y plata y las demas que aparescan desiguales, injustas, ó nocivas al aumento de riqueza de los individuos y consiguientemente del Estado.

45.º El cuarto objeto es ir gradualmente y poco á poco extinguendo ó al menos moderando hasta el *minimum* posible la contribucion de alcabala en terminos de que solo sirba para regulador de conocimientos economicos de hecho, y para impedir que sean arruinados los mebios de subsistencia de los individuos del Estado.